RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1057-SPA-613** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto: *(…) maltrato de un ejemplar canino que se localiza en un área común, permanentemente amarrado a una reja con una correa de un metro, sin alimento suficiente, sin agua y sin contar con protección de la intemperie (…)* [en el domicilio ubicado en calle Norte 94-A, esquina con Topacio, Edificio C-101, colonia La Esmeralda, Delegación Gustavo A. Madero] *(…)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana relacionada con el presunto maltrato de un ejemplar canino, en el domicilio ubicado en calle Norte 94-A, esquina con Topacio, Edificio C-101, colonia La Esmeralda, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio anteriormente referido, a efecto de realizar el reconocimiento de hechos correspondiente, constatando la existencia de una Unidad Habitacional, en la cual detrás del edificio C, se encontraba alojado un canino de la raza pitbull, color negro con blanco, con las siguientes características

- Condición corporal acorde a su talla y raza.
- Sin protección contra la intemperie.
- Sujeto mediante una cadena de aproximadamente un metro de largo.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Es importante señalar que durante la referida diligencia, el personal actuante se constituyó en el domicilio del responsable del ejemplar canino en cuestión, quien manifestó que el perro únicamente se aloja por las mañas detrás del edificio C; no obstante, manifestó su interés en adquirirle una casa, ampliar su cadena y colocarle agua a libre acceso.



Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó otro reconocimiento de hechos, constatando que el ejemplar canino en cuestión fue reubicado, situación que fue confirmada por su responsable ya que manifestó que ya se encontraba en el Estado de México sin especificar el municipio y/o localidad, asimismo los vecinos de la zona informaron que ya no se encontraba; no obstante, mediante el oficio correspondiente, se informó a su responsable, las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México al contar con un animal de compañía.

Por lo anterior, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

(…) ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría y toda vez que el responsable del ejemplar canino de manera voluntaria reubicó el ejemplar canino objeto de investigación, con la finalidad de mejorar su bienestar, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la diligencia de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en la denuncia, se constató la existencia de un canino raza pitbull, el cual se encontraba alojado en la parte trasera del edificio C, atado a una cadena de un metro de largo y sin protección de la intemperie, no obstante, presentaba una condición corporal acorde a su talla.

- En un reconocimiento de hechos posterior, personal de esta Subprocuraduría constató que el ejemplar canino en cuestión fue reubicado de manera voluntaria por su responsable, ya que manifestó que había sido trasladado al Estado de México, sin especificar en qué municipio y/o localidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*